



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0147

Se rechaza de plano la nulidad formulada por el señor apoderado de la actora (archivo 1 Cdo.3), comoquiera que el motivo esgrimido por el libelista, esto es, la causal del artículo 1° del artículo 133 del C.G.P., fue el mismo con el cual sustentó una petición idéntica, sobre la que el Despacho se pronunció en proveídos de 27 de febrero y 1° de abril de 2024 (archivos 1, 3 y 6 Cdo.2).

Por lo tanto, el impugnante deberá estarse a lo resuelto en autos, máxime cuando ya le fue concedida la apelación subsidiaria y, por ende, es a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a quien le corresponde zanjar el asunto y definir si esta Oficina perdió o no la competencia para seguir conociendo de este pleito.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP